

**DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° **058** /2020/4293

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“INCORPORACIÓN AGUA ENRIQUECIDA CON AIRE U
OXIGENO CENTRO ESTERO”**

PUNTA ARENAS, **29 ENE. 2020**

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°224/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 20 de noviembre de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Cultivo Norte Isla Riesco, Estero sin Nombre, Comuna de Río Verde, XIIª Región. N° Pert: 207121072” de Trusal S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N°388 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 19 de noviembre de 2019, que reconoce a Cermaq Chile S.A. como nuevo titular del proyecto “Centro de Cultivo Norte Isla Riesco, Estero sin Nombre, Comuna de Río Verde, XIIª Región. N° Pert: 207121072”
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Incorporar Otros Métodos de Cosecha”, a través de la Resolución Exenta N°070/2016 de fecha 29 de marzo de 2016.
- 6.- El pronunciamiento del Órgano de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fue consultado por el Servicio de Evaluación Ambiental, la que se contiene en el Oficio Ordinario N°11 del 09 de enero de 2020 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 7.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Incorporación Agua Enriquecida con Aire u Oxígeno Centro Estero”, presentada por don Ricardo Calveti Zúñiga en representación de Cermaq Chile S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 02 de diciembre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-4293

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 02 de diciembre de 2019, don Ricardo Calveti Zúñiga, en representación de Cermaq Chile S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Incorporación Agua Enriquecida con Aire u Oxígeno Centro Estero” y que consiste en incorporar mediante inyección de agua de mar enriquecida con aire u oxígeno a la columna de agua.

- a) El agua inyectada (agua extraída desde la superficie en el mismo punto de inyección) tendrá concentraciones de oxígeno superior a 30 mg/L y 130% de saturación, ahora, esta concentración de oxígeno al estar contenidas en las nanoburbujas será liberadas gradualmente al medio, es decir a mayor concentración en el medio, menor será la velocidad de difusión del oxígeno en el agua. Las nanoburbujas al poseer carga negativa impide que se acoplen entre sí y su movimiento browniano generará que permanezcan en la capa donde son inyectadas sin cambiar la densidad del agua.
 - b) El sistema de inyección (generador de nanoburbujas) se instala en la superficie de un barco, pasillo de la concesión o Pontón alimentador y desde este se baja una manguera hasta la profundidad requerido para generar la inyección de nanoburbujas, con una velocidad de difusión no mayor a 8 cm/seg. y difundiéndose a una distancia no mayor a 100 cm del sustrato marino, el cual no será una actividad permanente, ya que se utilizará solamente cuándo los niveles de oxígeno en la columna de agua sean cercanos a 3 mg/L.
- 2.- Que, el proyecto “Centro de Cultivo Norte Isla Riesco, Estero sin Nombre, Comuna de Río Verde, XIIª Región. N° Pert: 207121072”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°224/2012 corresponde a un centro de cultivo de salmonídeos para una producción de 3.584 toneladas y para el tratamiento de las mortalidades contempla un sistema de ensilaje.
 - 3.- Que, la Resolución Exenta N°070/2016, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en incorporar otro método de cosecha.
 - 4.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
 - 5.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 6.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 7.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 7.1.1.- En relación con la tipología, la modificación propuesta de incorporar mediante inyección de nanoburbujas agua de mar enriquecida con aire u oxígeno a la columna de agua, se relaciona con el literal n) del artículo 3° del RSEIA: “*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos*”
 - 7.1.2.- El cambio propuesto de incorporar mediante inyección de nanoburbujas agua de mar enriquecida con aire u oxígeno a la columna de agua, no configura por sí mismo el literal señalado.
 - 7.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental indicada en el Vistos 3 y la modificación indicada en el considerandos 3, es excluyente, por lo que no configuran el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
 - 7.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 7.3.1.- En relación a la incorporar mediante inyección de nanoburbujas agua de mar enriquecida con aire u oxígeno a la columna de agua no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°224/2012, debido a que incorporar oxígeno a la columna de agua a una velocidad de 8 cm/seg inferior a 9,5 cm/seg no produce resuspensión de los sedimentos, ya que es inferior a velocidades de 9,5 cm/seg. Además, el cambio propuesto mantiene un óptimo de oxígeno en la columna de agua, lo cual contribuye a disminuir la magnitud de los impactos ambientales ya evaluados.
 - 7.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Centro de Cultivo Norte Isla Riesco, Estero sin Nombre, Comuna de Río Verde, XIIª Región. N° Pert: 207121072” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Cultivo Norte Isla Riesco, Estero sin Nombre, Comuna de Río Verde, XIIª Región. N° Pert: 207121072”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 02 de diciembre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-4293 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

ms
ESC/COB/FCU
Distribución

- Señor Ricardo Calvetti Zúñiga, Cermaq Chile S.A., ricardo.calvetti@cermaq.com
- C.C.:
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-4293)